



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo, poner un límite a la venta y uso indiscriminado de pirotecnia, en particular aquella denominada de estruendo o sonora. De esta manera, proponemos prohibir cualquier modo de comercialización y/o venta al público, mayorista o minorista, entrega a título gratuito, venta ambulante mayorista y minorista, y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería de estruendo, sea éste de venta libre o no, y/o su fabricación en el territorio de la Provincia de Río Negro, que esté registrado como perteneciente a algunas de las siguientes categorías aprobadas por la disposición del RENAR N° 077/05, el que como Anexo I forma parte de la presente.

+Cada año es común conocer y dar cuenta de heridos y de víctimas fatales como producto del uso imprudente de la pirotecnia, de uso claramente extendido en épocas festivas como la Navidad y el Año Nuevo.

La utilización de fuegos artificiales es, para muchos, sinónimo de fiesta y alegría, pero muchas veces resultan perjudiciales y nocivos tanto para el medio ambiente como para la salud y la integridad física de las personas y animales.

Los principales riesgos del uso de la pirotecnia son: la eyección de chispas y restos calientes, cortantes o penetrantes; el tiempo insuficiente, entre la ignición y el funcionamiento del elemento, para que quien manipula el artificio se ponga a cubierto; los altos índices de contaminación auditiva, que no sólo afectan a los animales sino que superan los niveles saludables para el oído humano, subrayando el alto impacto negativo que esto genera a las personas con trastornos del espectro autista, la toxicidad de sus componentes, el sufrimiento innecesario de mascotas, el riesgo de provocar incendios si la combustión no ha sido completa, entre otros.

Podemos mencionar no sólo las quemaduras, de diferentes grados, las lesiones auditivas u oculares, las heridas, que pueden llegar a casos de daño irreversible o de extrema gravedad, sino que estamos en presencia de elementos tóxicos, en caso de ingesta o aspiración.

Por otra parte, resulta indispensable reconocer que en nuestra sociedad hay grupos vulnerables que sufren con los estruendos mientras otros festejan: bebés, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y mascotas. Para los chicos con Trastornos del Espectro Autista (TEA), por ejemplo, las explosiones son "una tortura", de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

acuerdo con padres y Personal de asociaciones de personas con capacidades diferentes.

Desde el Instituto San Martín de Porres, especializado en autismo, afirman que el estruendo de los petardos es "lo más parecido a una catástrofe" para las personas con autismo. El psicólogo Claudio Hunter Watts, coordinador del Instituto indicó que "cuando se aproximan las fiestas de fin de año, en las redes sociales proliferan las campañas sobre lo que sufren perros y otras mascotas por los petardos y los fuegos artificiales, lo que es muy loable, pero también es necesario difundir que para las personas con TEA la pirotecnia es una verdadera tortura."

La sensibilidad auditiva de esta población vulnerable potencia aún más las explosiones. Los especialistas explican que generan crisis de llanto, berrinches, actitudes agresivas y que se llegan a auto lesionar. Estas personas tienen la necesidad de un orden y una regularidad y todo aquello que altere su ambiente provoca que se incremente su nivel de cortisol en sangre, se pongan muy tensos, generando conductas estereotipadas, repetitivas y agresivas.

Por otro lado, el impacto del uso de la pirotecnia en animales, domésticos o no, es materia de otro análisis y se encuentra estrechamente vinculado a los alcances de la Ley 14346 de Protección al Animal.

Basta decir que los efectos en los animales son múltiples, diversos y de diferente intensidad y gravedad. Taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y hasta la muerte. Resulta habitual y esperable que los estruendos que provoca el uso de la pirotecnia provoquen reacciones descontroladas en los perros, que corren sin control pudiendo ser víctimas de accidentes y extraviarse. Los gatos corren detrás de los explosivos por simple curiosidad, e intentan ingerirlos, siendo frecuente que pierdan la vista o se lesionen.

Las aves también reaccionan frente a las detonaciones con taquicardias que pueden provocarles la muerte. Otros animales silvestres también sufren los mismos trastornos; según la proximidad y la persistencia de una exhibición de pirotecnia, el estrés de algunas especies podría incluso alterar sus ciclos de reproducción.

Ya son varios los países que, anteponiendo consideraciones de salud pública y medio ambiente por encima de aquellas de índole económica, han prohibido la venta y uso particular de la pirotecnia, restringiendo su utilización a actos y eventos, bajo estrictas condiciones de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

seguridad y manipulación. A saber; Colombia, Chile, mas de 20 Estados de los EEUU. España, Holanda e Italia han hecho lo propio a través de legislación local.

En Argentina se han presentado varios proyectos de ley, con diferente estado de avance parlamentario, que han intentado legislar en este sentido: en el año 2016, Magdalena Odarda presentaba en el Congreso de la Nación un proyecto para prohibir en todo el territorio de la República Argentina la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, el acopio y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería.

LEGISLACIONES PROVINCIALES

La Provincia de **Tierra del Fuego** fue la pionera en regular la venta y uso de artículos pirotécnicos. Lo hizo en el año 1996 a través de la Ley N° 306. La misma, establece en su Art. 1: *"Prohíbese, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada."*

En el Año 2012, **Neuquén** regulo la venta y uso indiscriminado de pirotecnia a través de la Ley 2833. La misma, en su primer artículo establece: *"Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Neuquén la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación y expendio al público de artificios de pirotecnia y cohetería, sean estos de venta libre o no y/o de fabricación autorizada."*

La Provincia de **Mendoza** reguló la venta y uso de pirotecnia a través de la Ley N° 8632 sancionada en el año 2013. Su articulo uno establece: *Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la utilización, tenencia, acopio, exhibición para venta, fabricación para uso particular y/o expendio al público de los artificios de pirotecnia y cohetería, que se enuncian en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley."*

PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Cabe destacar que desde el año 2011 se ha intentado prohibir o regular de distintas maneras, la comercialización y fabricación de pirotecnia en nuestra provincia, pero todos los proyectos presentados han caducado:

En diciembre de 2011, los entonces legisladores Pedro Pesatti y Carlos Peralta, presentaban el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

proyecto de Ley N° 892/2011 que tenía como objetivo "Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada"

En noviembre del año 2013, el entonces legislador Profesor Pedro Oscar Pesatti presentó el proyecto N° 806/2013 que tenía como objetivo prohibir en todo el territorio de la provincia la tenencia, fabricación, comercialización etc. de todo elemento de pirotecnia y cohetería.

En sus fundamentos resaltó: "(...) la protección que el Estado brinde en este sentido a la población indica, antes que nada, una decisión política basado en los riesgos potenciales. En este estado de cosas es obligación de este cuerpo legislar para proteger la vida y la salud de los habitantes de Río Negro y la pirotecnia ha dado muestras de ser un peligro cierto".

Esta iniciativa impulsada por el ex Legislador y actual Intendente de Viedma, Prof. Pedro Pesatti, no obtuvo dictamen de comisiones, pero si se registra el ingreso de una Nota (N°1621/2013) del Presidente de la Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales, solicitando la suspensión del tratamiento del expediente en cuestión.

El 22 de diciembre del año 2015 la Legislatura de Río Negro sancionó la ley N° 5089 que regula las medidas de seguridad, el control, las condiciones y requisitos que deben reunir los espectáculos públicos de fuegos artificiales, autoría del entonces legislador Alejandro Betelu.

En el año 2016, los Legisladores Javier Alejandro Iud, María Ines Grandoso, Nicolás Rochás presentaron el proyecto N° 1101/2016 que declaraba "Prohíbese en el ámbito de la provincia de Río Negro, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y el acopio y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea este o no de venta libre y/o fabricación autorizada por parte de personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren habilitadas a tal efecto por la Autoridad de Aplicación de la presente ley".

Esta última iniciativa recibió dictamen favorable de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, pero luego su debate quedó frenado en la Comisión de Asuntos Constitucionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ORDENANZAS EN RIO NEGRO.

Ante la falta de legislación de mayor rango, son entonces los Municipios quienes ostentan el mayor grado de avance en la prohibición o regulación de la pirotecnia. Así podemos mencionar:

La ciudad de **San Carlos de Bariloche**, en 1996, "prohibía en el ámbito del ejido urbano, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y uso particular, de todo tipo de elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste o no de venta libre y/o fabricación autorizada" a través de la Ordenanza N° 676.

Además, en el año 2017, sancionaba la Ordenanza N° 2679 que en su Art. 2 expresa "Se establece la Campaña Pirotecnia Cero, campaña de comunicación y concienciación, en San Carlos de Bariloche, a desarrollarse durante el mes de diciembre de cada año, siendo el Concejo Municipal la autoridad a cargo de su organización y ejecución".

La localidad de **Choele Choel**, en el año 1998, creó la Ordenanza 41/98 que prohíbe la venta de artículos de pirotecnia dentro del ejido municipal.

A su vez, la Municipalidad de **El Bolsón**, cuenta con la Ordenanza 193/99 la cual prohíbe la comercialización -por mayor y menor-, expendio y uso de todo tipo de elementos de pirotecnia en el ejido urbano municipal, puesto que perjudica e impacta en la salud de amplios sectores de la sociedad, así como también a los animales y al medioambiente.

Se suma a ésta legislación, la municipalidad de **Sierra Grande** que cuenta con la Ordenanza 1101/15 que prohíbe la manipulación y comercialización de pirotecnia en todo su ejido.

En el año 2016, la localidad de **Cinco Saltos** y gracias a una

Iniciativa Popular que juntó mas de 3000 firmas, se sancionó la Ordenanza N° 1203 que "prohíbe en todo el ejido Municipal la introducción, venta, uso, depósito, circulación y transporte de todo elemento de artefacto pirotécnico."

Por otro lado, la Municipalidad de **Catriel**, a través de la Ordenanza N° 925/16, "prohíbe la venta y el uso de artefactos pirotécnicos de estruendo en el ejido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de nuestra ciudad". A su vez, la misma norma permite la venta y el uso de artificios pirotécnicos lumínicos.

En la localidad de **Viedma**, la Ordenanza N° 7885, que tiene como autor al entonces Concejal Facundo Montecino Odarda, *"prohíbe cualquier modo de comercialización y/o venta al público, mayorista o minorista, entrega a título gratuito, venta ambulante mayorista y minorista, y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, de estruendo, sea éste de venta libre o no, y/o su fabricación en el ejido municipal de la ciudad de Viedma"*.

Para la realización de dicha Ordenanza se estableció una mesa de trabajo que contaba con la presencia de familiares de personas autistas y, además, una gran participación ciudadana.

La localidad de **Allen** sancionó por unanimidad en el año 2016, la Ordenanza N° 044/16, que prohíbe *"en todo el ejido de Allen el uso, comercialización, fabricación, depósito, circulación, transporte, venta al público mayorista y/o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada"*.

La Municipalidad ofrece una línea telefónica gratuita para denuncias y reclamos. "El abonado telefónico gratuito 103, correspondiente a la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de Allen, servirá para la recepción de denuncias y reclamos".

El municipio de **General Roca** se sumó a esta iniciativa el pasado mes de Octubre del corriente año, a través de la Ordenanza N° 4919, votada por unanimidad. La misma *"prohíbe la fabricación, depósito, tenencia, comercialización y uso de la pirotecnia de estruendo en todo el ejido, y habilita el uso solo de la pirotecnia lumínica."*

La medida, que fue celebrada por las organizaciones proteccionistas de animales y de la salud, había sido incorporada como tema de agenda de la gestión de la Intendente María Emilia Soria.

La sanción de dicha Ordenanza respondió a la demanda de un amplio sector de la sociedad, teniendo en cuenta los perjuicios que generan los estruendos sobre las mascotas (provocando daños, accidentes, pérdidas) y sobre personas con sensibilidad auditiva, en particular aquellas que padecen TEA (Trastorno del Espectro Autista), Síndrome de Down y Trastornos Generalizado del Desarrollo (TGD).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La localidad de **Chimpay** aprobó, en la última sesión del Concejo Deliberante, la Ordenanza que prohíbe la fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte, distribución y uso de artículos de pirotecnia y/o cualquier otro elemento destinado a provocar ruidos mediante detonaciones.

Finalmente, el municipio de **General Conesa** se encuentra trabajando en Comisión un proyecto que tiene como finalidad la utilización de pirotecnia unicamente lumínica y no sonora para proteger a niños con autismo, adultos mayores y mascotas.

DECLARACIONES

Micaela Olavarría, Auxiliar en Clínica Veterinaria y Fundadora de la Organización "Ni uno más en la calle" declara que "En el marco de estas fechas tan especiales y de la presentación del proyecto de ley de prohibición de pirotecnia de estruendo en la Provincia de Río Negro, creemos, desde la ONG, que es sumamente importante y necesario ser concientes del daño que ha causado y lo sigue haciendo el uso de pirotecnia para los animales, quienes tienen una capacidad auditiva superior a la de los humanos, pudiendo escuchar sonidos que para nosotros serían imperceptibles, donde cada estruendo de pirotecnia para ellos es mucho peor de lo que nos imaginamos, generándoles taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte".

Agrega además que "También se ven gravemente afectadas las personas con TEA Y TGD, y adultos mayores, quienes tienen hipersensibilidad, donde cualquier sonido lo escuchan potenciado, por lo que sufren con cada estruendo, causándoles pánico".

Finalmente expresa que "Estoy convencida de la erradicación de la pirotecnia de estruendo, y apelo a la empatía y el apoyo de las y los legisladores de la provincia en este proyecto".

Por otra parte, la **APAdA -Asociación Argentina de Padres de Autistas-** en su campaña de concientización de #PirotecniaCero2020 afirma que "Estas campañas tienen como objetivo exponer las dificultades, el miedo y la angustia que transitan las personas con autismo y sus familias debido al uso de la pirotecnia sonora".

Además informa que "Las personas con autismo, en especial niños y niñas, presentan hipersensibilidad sensorial y muchas de ellas hipersensibilidad auditiva. Es por eso que el umbral de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tolerancia auditiva a determinados tramos de la frecuencia sonora, es muy bajo. Por esa razón el impacto que genera en ellas el sonido (aunque también las luces intensas, si presentan asimismo hipersensibilidad visual) produce reacciones que afectan a su conducta”.

La APAdA agrega que “Un ruido intenso puede perjudicar el órgano de la audición y llegar a afectar hasta al sistema nervioso central debido a que exista las neuronas del sistema nervioso pudiendo provocar daños temporales o permanentes ante la exposición de los ruidos fuertes por encima de 80 decibeles”.

Finalmente, **Martin Degliantoni**, papá de Ulises, expresaba “Ulises tiene autismo, la pirotecnia de estruendo sea alto o bajo, es un caos. En todo nuestro grupo familiar genera un caos”. Agregaba que “Hay lugares como Viedma, que es la ciudad en donde vivimos, en donde se llevó a cabo regulaciones del uso de pirotecnia y considero que tuvo resultados excelentes y ampliamente favorables para la vida de mi hijo y de toda mi familia. Porque todo está atado al bienestar de él. Si Ulises está bien, nosotros también lo estamos”.

Apuntaba que “Es necesario que se cree esta Ley, para poder lograr una mejor calidad de vida para todos”.

Pretendemos que este proyecto se convierta en una Ley para Río Negro, siendo además un primer paso en el camino de concientizar y trabajar por una provincia sin pirotecnia estruendosa, respetando la vida y la salud de quienes nos rodean. Entendemos entonces que, como representantes del pueblo, es nuestro deber legislar de manera responsable para prevenir el pesar de miles de ciudadanos y animales de nuestras ciudades.

Por ello:

Autores: Juan Facundo MONTECINO ODARDA, Daniela SALZOTTO, Nicolás ROCHAS, Maria Alejandra MAS, Daniel BELLOSO, Ignacio CASAMIQUELA, Luis Angel NOALE, Gabriela ABRAHAM, José Luis BERROS, Maria Ines GRANDOSO, Luis ALBRIEU, Maria Eugenia MARTINI, Antonio Ramón CHIOCCONI, Pablo BARRENO, Hector Marcelo MANGO.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Prohibir cualquier modo de comercialización y/o venta al público, mayorista o minorista, entrega a título gratuito, venta ambulante mayorista y minorista, y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería de estruendo, sea éste de venta libre o no, y/o su fabricación en el territorio de la Provincia de Río Negro, que esté registrado como perteneciente a algunas de las siguientes categorías aprobadas por la disposición del RENAR N° 077/05, el que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Se considera elemento de artificio pirotécnico o de cohetería (de estruendo, decibeles) el destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles, mecánicos o audibles al ser encendido por fuego, fricción, golpe y/o detonación.

Artículo 3°.- Prohibir cualquier modo de comercialización y/o venta al público, mayorista o minorista, entrega a título gratuito y el uso particular de los elementos conocidos bajo la denominación "Globo Aerostático Pirotécnico".

Artículo 4°.- Quedan excluidos de las inhabilitaciones de la presente Ley todos los artificios comprendidos en la Ley Nacional N° 20429. Quedan excluidos de las inhabilitaciones de la presente Ley, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas, actividades aéreas en el ejido y para el uso de las Fuerzas Armadas, de seguridad y/o Defensa Civil.

Artículo 5°.- Establecer desde el 01 de diciembre al 31 de enero de cada año para el transporte, provisión y devolución de mercaderías a los comerciantes habilitados.

Artículo 6°.- Establecer desde el 20 de diciembre al 6 de enero de cada año, como periodo de venta y uso de los artificios autorizados por la presente Ley.

Artículo 7°.- Prohibir la venta de artículos pirotécnicos de cualquier tipo a menores de 16 años.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Los comercios autorizados deben exhibir gráficas concientizando el efecto negativo del uso de pirotecnia, así como también el alcance de la presente norma.

Artículo 9°.- Se determina como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Gobierno.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) Determinar y extender a las personas físicas o jurídicas la habilitación temporaria donde constará el o los días en que se llevarán a cabo los espectáculos permitidos en el Artículo 13 de la presente, así como la localización y las condiciones de seguridad del mismo y cualquier otro requisito establecido por la misma;
- b) Llevar un Registro actualizado de todas las habilitaciones que fueran establecidas por la misma;
- c) Habilitar los vehículos para el transporte de elementos de pirotecnia. Los mismos deberán estar identificados con una leyenda visible de la peligrosidad de su contenido.
- d) Habilitar los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento y venta de elementos de pirotecnia lumínica.
- e) Desarrollar e impulsar el alcance de la presente mediante campañas de difusión y estrategias de comunicación. A tal efecto, convocará a ONG de Personas con Capacidades Diferentes, a Asociaciones protectoras de animales y a organizaciones ambientales para su confección y diseño.

Artículo 11.- Invitase a los municipios de la provincia a adherir a los términos de la presente ley.

Artículo 12.- Crear una línea gratuita telefónica provincial, para denuncias, información y asesoramiento en materia de pirotecnia.

CAP 2.DE LOS ESPECTACULOS -

Artículo 13.- La realización de espectáculos de fuegos de artificio de efecto lumínico, en eventos destinados al entretenimiento de la población o a la conmemoración de hechos especiales, podrán realizarse con previa autorización mediante



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, así como el lugar del emplazamiento solicitado.

Artículo 14.- Los artículos pirotécnicos que se utilicen en los espectáculos autorizados, deberán ser obligatoriamente de efectos lumínicos. Los mismos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Nacional N° 20429 de Pólvoras, Explosivos y Afines y sus respectivas reglamentaciones.

CAP 3. DE LAS INFRACCIONES -

Artículo 15.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, será penado con multa más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 16.- En el caso de locales comerciales, se aplicará la multa establecida en el artículo anterior, más clausura de siete (7) a quince (15) días para la primera infracción y clausura definitiva para la segunda infracción.

Artículo 17.- Los montos provenientes de la aplicación de las multas establecidas en los artículos precedentes, serán destinados a hospitales públicos provinciales para el financiamiento de las campañas de prevención de enfermedades y cuidado de la salud.

Artículo 18.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**ANEXO I
GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS**

1.- Denominación de Genéricos

A los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo, los mismos serán registrados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

- a) **PETARDO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los petardos pueden ser:
- == Cilíndricos (de una o doble mecha): Artificio pirotécnico constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro para su encendido donde se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha o a un palillo. Se enciende sobre el piso.
 - == Triángulos: Artificio pirotécnico constituido por una envoltura de papel que contiene a la materia pirotécnica formando un triángulo. En uno de sus vértices posee para su encendido una mecha. Se enciende sobre el piso.
 - == Esférico: Artificio pirotécnico similar al anterior, de forma esférica.
 - == Otras formas: Se incluyen los petardos en sus otras presentaciones.
- ~~b)~~ **FÓSFORO** (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.
- ~~c)~~ **BATERIA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.
- ~~d)~~ **ESTALLO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto.
- ~~e)~~ **VOLCÁN:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los volcanes pueden ser:
- De efectos combinados: produce adicionalmente efectos audibles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) FUENTE: Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Pueden ser:
- De efectos combinados: Artificio pirotécnico de naturaleza similar al anterior que produce adicionalmente efectos audibles.
- ☞ MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.
- ☞ CANDELA: Artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.
- ☞ MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.
- ☞ BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.
- ☞ FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.
- ☞ TORTA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre si, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, de propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.

⇒ CAÑA VOLADORA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

⇒ GIRATORIO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para generar rotación sobre su eje. Se inician por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:

- Giratorio con desplazamiento: Artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para levantar vuelo y/o desarrollar distintos efectos en el aire o en el piso.